*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, primero de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO
**DEMANDANTE:** JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA
**DEMANDADO:** UGPP
**RADICADO:** 15001333300220160006l-00

En escrito que obra a folios 52-56 del expediente, la demandada UGPP interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala que la obligación que se pretende no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Por consiguiente, dice que estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, mediante una liquidación motivada y obtener el pago de intereses moratorios. Por lo tanto, agrega que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencias no sean ejecutables, ya que el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

Así mismo, señala que la UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama el demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Señala que en este caso se configura la NO EXISTENCIA DE TITULO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, lo mismo que las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y de FALTA DE COMPETENCIA., las cuales se invocan como fundamento del recurso. .

**OPOSICION AL RECURSO**

Corrido el traslado de Ley, la parte actora se opone a los fundamentos del recurso presentado por la demandada, señalando estos fundamentos no corresponden propiamente a una excepción previa o vicios procesales que se deban invocar como fundamento de la reposición, sino que son argumentos de defensa que deben ser resueltos en el fondo.

Señala que el 8 de noviembre de 2011 la UGPP asumió las competencias que tenía CAJANAL, por lo que es competente para efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los afiliados a CAJANAL, agrega que se encuentra respaldado en pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá y en lo señalado en los Decretos 1151 de 2007 y 4269 de 2011, en donde se concluye que la demandada es la entidad administrativamente competente para reconocer y pagar los intereses que se reclaman con la demanda, pues por mandato legal la UGPP se convirtió en sucesora procesal de CAJANAL.

Finalmente, frente a la falta de competencia señala que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2013, corresponde a los Jueces Administrativos conocer de la ejecución de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, siendo el competente el juez que profirió el respectivo fallo judicial. Por otra parte conforme a lo señalado en el Decreto 2196 de 2009, CAJANAL EN LIQUIDACION, solo puede reconocer las acreencias causadas con anterioridad al 12 de junio de 2009, por lo que las prestaciones causadas con posterioridad a esta fecha son de competencia

de la UGPP, como ocurre en el presente caso, lo que quiere decir que la presente ejecución no hace parte del proceso liquidatorio de CAJANAL.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de suplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se rigen por las normas del procedimiento civil. Así mismo, el artículo 243 del mismo Código, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, sin que se encuentre en el listado de los auto susceptibles de apelación, el auto que libra mandamiento de pago, por lo que, el recurso interpuesto resulta procedente.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 348 del C.P.C, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. Revisado el escrito que obra a folio 104 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos por la parte demandante, tendientes a señalar la inexistencia de la obligación, ya sea por la falta de liquidación de la condena o respecto de presentación de la solicitud de pago de intereses, se encuentra que los mismos tienen que ver con el fondo del asunto mas no con la forma del proceso, que sería el objeto del recurso contra el mandamiento de pago, como se indicó anteriormente, ya que estos argumentos tienden a atacar el origen de la obligación.

Conforme a lo anterior, al haber invocado como fundamento del recurso el hecho que la demandada no es deudora de la obligación que reclama la actora, es una situación de hecho que claramente discute la existencia de la obligación, lo cual tiene que ver con el objeto del litigio y que en consecuencia debe ser resuelto en la sentencia, cuando se resuelvan las excepciones o se haga el respectivo control de legalidad del título ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones previas que la demandada presenta como FALTA DE COMPETENCIA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, las cuales se fundamenta, en el hecho de que la obligación de pagar intereses de mora de las sentencias corresponde a CAJANAL y en consecuencia los mismos deben reclamarse en el proceso liquidatorio ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de ésta entidad, son igualmente fundamentos de fondo que atacan la calidad de deudora de la demandada, por ende tienen que ver con la legitimación material en la causa, dado que en ellas se discute la distribución de competencias que se hizo entre CAJANAL y la UGPP , una vez cesaron las funciones de la primera de las nombradas.

Al respecto, el Consejo de Estado, señaló:

> *"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la*

*causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño****. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material,* ***pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza****, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."*[1] *(Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta estas reglas jurisprudenciales, resulta claro que la legitimación material en la causa es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, por lo que en principio no constituye una excepción de fondo propiamente dicha, en la medida en que no tiene como propósito atacar la pretensión del demandante sino discutir el llamamiento del demandado al proceso en virtud de los hechos de la demanda, como participante de la relación material que dio origen al litigio.

Ahora, de los planteamientos formulados por la demandada se concluye que con ellos se pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, considerando que según este título, tal entidad no aparece como deudora de la obligación que se pretende ejecutar, cuestión que puede ser debatida a través de la impugnación del auto mandamiento ejecutivo por medio del recurso de reposición, como lo señala el artículo 430 del Código G. del P. Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si de acuerdo a la normatividad vigente y a los documentos que se adujeron como título ejecutivo, la demandada UGPP es o no deudora de la obligación cuyo pago forzado solicitó la demandante.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ..." (Resaltado fuera de texto)*

Como lo señala esta norma, el título ejecutivo es el documento en donde consta una obligación en contra del deudor o de su causante, la cual debe constituir plena prueba en su contra, indicando que las obligaciones también pueden estar contenidas en providencias judiciales en las cuales se haya condenado al deudor o a su causante, según el caso.

Por otra parte, la demandada UGPP alega que tal entidad no puede ser deudora de los intereses de mora causados por el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso de nulidad y

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2010, M.P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. RAD. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08)

restablecimiento del derecho, mediante las cuales se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de la ejecutante, toda vez que no es sucesora procesal de esta entidad. Frente a este argumento es necesario señalar que el título ejecutivo no siempre debe provenir del deudor, pues como lo señala la norma, la calidad de sujeto pasivo de la obligación también puede provenir de la calidad de causahabiente, que es la calidad con la que actúa la demandada UGPP.

Como se señaló en el auto mandamiento de pago y conforme al Decreto 4269 de 2011, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, desde el 8 de noviembre de 2011 tiene a su cargo las solicitudes de reconocimiento pensional de afiliados a CAJANAL, lo cual incluye no solo la atención de la nómina de pensionados, sino la de las peticiones que desde esa misma fecha presenten estas personas. Así mismo, mediante el Decreto 2040 de 2011 se dispuso que la UGPP es sucesora procesal de CAJANAL en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre del proceso liquidatorio, en los siguientes términos:

> *"...Artículo 2. Modificase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:*
>
> *"Articulo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.*
>
> ***Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad**. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.... (Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la UGGP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de CAJANAL, asumiendo por tanto la condición de sucesora procesal de esta entidad. Por otra parte, también es necesario señalar que la UGPP profirió el correspondiente acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial que se ejecuta, el cual conforma el título ejecutivo, lo cual hace que tenga legitimación formal en la causa.

Para reforzar lo anterior, el Despacho comparte el concepto que emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando dirimió el conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP y el PAR DE CAJANAL EN LIQUIDACION, en donde la Sala concluyó que las facultades que tiene la UGPP para cumplir las sentencias condenatorias proferidas en contra de CAJANAL después del 8 de noviembre de 2011, la obligan a cumplirla de forma integral, esto es, además de cumplir con la orden de reliquidar la prestación económica debe pagar los intereses de mora que genere la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA. Al respecto, la Sala dijo:

> *"...D. La entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo*
>
> *(...)*
>
> *Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación*

*de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimento tardío de la sentencia.*

*En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.*

***Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.***

***Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.***

*En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia...."*[2] *(Resaltado fuera de texto)*

Conforme con este criterio, es claro que la UGPP no puede fraccionar el cumplimiento de una sentencia judicial, para señalar, -de un lado-, que es a quien corresponde pagar la condena impuesta en la providencia y, -al mismo tiempo-, indicar que no lo es para reconocer y pagar los intereses que genera el cumplimiento tardío, pues al asumir el cumplimiento de la obligación implica también la obligación de su cumplimiento oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la demandada UGPP está legitimada para ser llamada como demandada en este proceso, es decir, que es la entidad deudora de la suma de dinero que por concepto de intereses de mora se ordenó pagar en el auto mandamiento ejecutivo impugnado, por cuanto tal obligación aparece de manera clara y expresa en la sentencia base de ejecución a cargo de CAJANAL en LIQUIDACIÓN, razón por la cual no se repondrá la providencia impugnada.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Conflicto de Competencias Administrativas del 2 de octubre de 2014 C.P Dr. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. RAD.: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 31 de marzo del presente año, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

**TERCERO: SEÑALAR** que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**
**Juez**

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.17, de hoy ***5 de julio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

©*Lufro*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, primero de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO
**DEMANDANTE:** CACIANO FONSECA RIOS
**DEMANDADO:** UGPP
**RADICADO:** 15001333300220140000235-00

En escrito que obra a folios 47 a 53 del expediente, la demandada UGPP interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala que la obligación que se pretende no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Por consiguiente, dice que estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, mediante una liquidación motivada y obtener el pago de intereses moratorios. Por lo tanto, agrega que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencias no sean ejecutables, ya que el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

Así mismo, señala que la UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama el demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Señala que en este caso se configura INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS, NO EXISTENCIA DE TITULO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, lo mismo que las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y de FALTA DE COMPETENCIA., las cuales se invocan como fundamento del recurso. .

**OPOSICION AL RECURSO**

Corrido el traslado de Ley, la parte actora se opone a los fundamentos del recurso presentado por la demandada, señalando estos fundamentos no corresponden propiamente a una excepción previa o vicios procesales que se deban invocar como fundamento de la reposición, sino que son argumentos de defensa que deben ser resueltos en el fondo.

Señala que el 8 de noviembre de 2011 la UGPP asumió las competencias que tenía CAJANAL, por lo que es competente para efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los afiliados a CAJANAL, agrega que se encuentra respaldado en pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá y en lo señalado en los Decretos 1151 de 2007 y 4269 de 2011, en donde se concluye que la demandada es la entidad administrativamente competente para reconocer y pagar los intereses que se reclaman con la demanda, pues por mandato legal la UGPP se convirtió en sucesora procesal de CAJANAL.

Finalmente, frente a la falta de competencia señala que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2013, corresponde a los Jueces Administrativos conocer de la ejecución de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, siendo el competente el juez que profirió el respectivo fallo judicial. Por otra parte conforme a lo señalado en el Decreto 2196 de 2009, CAJANAL EN LIQUIDACION, solo puede reconocer las acreencias causadas con anterioridad al 12 de junio de 2009, por lo que las prestaciones causadas con posterioridad a esta fecha son de competencia de la UGPP, como ocurre en el presente caso, lo que quiere decir que la presente ejecución no hace parte del proceso liquidatorio de CAJANAL.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de suplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se rigen por las normas del procedimiento civil. Así mismo, el artículo 243 del mismo Código, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, sin que se encuentre en el listado de los auto susceptibles de apelación, el auto que libra mandamiento de pago, por lo que, el recurso interpuesto resulta procedente.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 348 del C.P.C, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. Revisado el escrito que obra a folio 104 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos por la parte demandante, tendientes a señalar la inexistencia de la obligación, ya sea por la falta de liquidación de la condena o respecto de presentación de la solicitud de pago de intereses, se encuentra que los mismos tienen que ver con el fondo del asunto mas no con la forma del proceso, que sería el objeto del recurso contra el mandamiento de pago, como se indicó anteriormente, ya que estos argumentos tienden a atacar el origen de la obligación.

Conforme a lo anterior, al haber invocado como fundamento del recurso el hecho que la demandada no es deudora de la obligación que reclama la actora, es una situación de hecho que claramente discute la existencia de la obligación, lo cual tiene que ver con el objeto del litigio y que en consecuencia debe ser resuelto en la sentencia, cuando se resuelvan las excepciones o se haga el respectivo control de legalidad del título ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones previas que la demandada presenta como FALTA DE COMPETENCIA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, las cuales se fundamenta, en el hecho de que la obligación de pagar intereses de mora de las sentencias corresponde a CAJANAL y en consecuencia los mismos deben reclamarse en el proceso liquidatorio ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de ésta entidad, son igualmente fundamentos de fondo que atacan la calidad de deudora de la demandada, por ende tienen que ver con la legitimación material en la causa, dado que en ellas se discute la distribución de competencias que se hizo entre CAJANAL y la UGPP , una vez cesaron las funciones de la primera de las nombradas.

Al respecto, el Consejo de Estado, señaló:

> *"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño****. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo,*

*legitimación material,* ***pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza****, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....*"[1] *(Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta estas reglas jurisprudenciales, resulta claro que la legitimación material en la causa es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, por lo que en principio no constituye una excepción de fondo propiamente dicha, en la medida en que no tiene como propósito atacar la pretensión del demandante sino discutir el llamamiento del demandado al proceso en virtud de los hechos de la demanda, como participante de la relación material que dio origen al litigio.

Ahora, de los planteamientos formulados por la demandada se concluye que con ellos se pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, considerando que según este título, tal entidad no aparece como deudora de la obligación que se pretende ejecutar, cuestión que puede ser debatida a través de la impugnación del auto mandamiento ejecutivo por medio del recurso de reposición, como lo señala el artículo 430 del Código G. del P. Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si de acuerdo a la normatividad vigente y a los documentos que se adujeron como título ejecutivo, la demandada UGPP es o no deudora de la obligación cuyo pago forzado solicitó la demandante.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ..." (Resaltado fuera de texto)*

Como lo señala esta norma, el título ejecutivo es el documento en donde consta una obligación en contra del deudor o de su causante, la cual debe constituir plena prueba en su contra, indicando que las obligaciones también pueden estar contenidas en providencias judiciales en las cuales se haya condenado al deudor o a su causante, según el caso.

Por otra parte, la demandada UGPP alega que tal entidad no puede ser deudora de los intereses de mora causados por el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante las cuales se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de la ejecutante, toda vez que no es sucesora procesal de esta entidad. Frente a este argumento es necesario señalar que el título ejecutivo no siempre debe provenir del deudor, pues como lo señala la norma, la calidad de sujeto pasivo de la obligación también puede provenir de la calidad de causahabiente, que es la calidad con la que actúa la demandada UGPP.

Como se señaló en el auto mandamiento de pago y conforme al Decreto 4269 de 2011, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, desde el 8 de noviembre de 2011 tiene a su cargo las solicitudes de reconocimiento pensional de afiliados a CAJANAL, lo cual incluye no solo la atención de la nómina de pensionados,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2010, M.P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. RAD. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08)

sino la de las peticiones que desde esa misma fecha presenten estas personas. Así mismo, mediante el Decreto 2040 de 2011 se dispuso que la UGPP es sucesora procesal de CAJANAL en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre del proceso liquidatorio, en los siguientes términos:

> *"...Artículo 2. Modificase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:*
>
> *"Articulo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.*
>
> ***Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad**. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.... (Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la UGGP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de CAJANAL, asumiendo por tanto la condición de sucesora procesal de esta entidad. Por otra parte, también es necesario señalar que la UGPP profirió el correspondiente acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial que se ejecuta, el cual conforma el título ejecutivo, lo cual hace que tenga legitimación formal en la causa.

Para reforzar lo anterior, el Despacho comparte el concepto que emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando dirimió el conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP y el PAR DE CAJANAL EN LIQUIDACION, en donde la Sala concluyó que las facultades que tiene la UGPP para cumplir las sentencias condenatorias proferidas en contra de CAJANAL después del 8 de noviembre de 2011, la obligan a cumplirla de forma integral, esto es, además de cumplir con la orden de reliquidar la prestación económica debe pagar los intereses de mora que genere la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA. Al respecto, la Sala dijo:

> *"...D. La entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo*
>
> *(...)*
>
> *Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimento tardío de la sentencia.*
>
> *En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.*
>
> ***Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo***

***judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.***

***Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.***

*En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia...."*[2] *(Resaltado fuera de texto)*

Conforme con este criterio, es claro que la UGPP no puede fraccionar el cumplimiento de una sentencia judicial, para señalar, -de un lado-, que es a quien corresponde pagar la condena impuesta en la providencia y, -al mismo tiempo-, indicar que no lo es para reconocer y pagar los intereses que genera el cumplimiento tardío, pues al asumir el cumplimiento de la obligación implica también la obligación de su cumplimiento oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la demandada UGPP está legitimada para ser llamada como demandada en este proceso, es decir, que es la entidad deudora de la suma de dinero que por concepto de intereses de mora se ordenó pagar en el auto mandamiento ejecutivo impugnado, por cuanto tal obligación aparece de manera clara y expresa en la sentencia base de ejecución a cargo de CAJANAL en LIQUIDACIÓN, razón por la cual no se repondrá la providencia en lo que tiene que ver con este punto.

Ahora bien, revisado el mandamiento de pago, se tiene que en el literal B del numeral PRIMERO se ordenó a la demandada cancelar a la demandante los intereses de mora que se causen desde el 25 de octubre de 2013 hasta cuando se cancele la totalidad de los mismos, liquidados sobre la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($21'393.534,57) que corresponden a las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución RDP 015289 del 5 de abril de 2013, como si no hubiese cancelado el capital reconocido en el acto administrativo de cumplimiento del fallo, de lo que se tiene que frente a esta orden de pago, no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que la respalde. Por consiguiente, en este aspecto encuentra el Despacho que se configura la falta de título ejecutivo invocada por la demandada en el recurso, pues con la demanda solo se pretende el reconocimiento de los intereses causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo, lo cual se encuentra debidamente ordenado en el liberal A) del numeral PRIMERO DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá el numeral PRIMERO del auto mandamiento de pago proferido en este asunto, con señalando que la demandada deberá cancelar a la ejecutante la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($12.504.520,96), que corresponden a los intereses de mora causados sobe las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandadas desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2011-0036 hasta el 24 de octubre de 2013, fecha en que se cumplió la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicada con el No. 2011-0036.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Conflicto de Competencias Administrativas del 2 de octubre de 2014 C.P Dr. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. RAD.: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 15 de febrero del presente año, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

> *"...: PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y a favor del señor CACIANO FONSECA RIOS, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($12.504.520,96), que corresponden a los intereses de mora causados sobe las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandadas desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2011-0036 hasta el 24 de octubre de 2013, fecha en que se cumplió la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicada con el No. 2011-0036."*

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

**TERCERO: SEÑALAR** el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**
**Juez**

©*Lufro*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.**17**, de hoy ***5 de julio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, primero de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO
**DEMANDANTE:** JOSE SIMON CARDENAS AMADO
**DEMANDADO:** UGPP
**RADICADO:** 15001333300220160006400-00

En escrito que obra a folios 52-56 del expediente, la demandada UGPP interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala que la obligación que se pretende no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Por consiguiente, dice que estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, mediante una liquidación motivada y obtener el pago de intereses moratorios. Por lo tanto, agrega que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencias no sean ejecutables, ya que el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

Así mismo, señala que la UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama el demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Señala que en este caso se configura la INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIO y la NO EXISTENCIA DE TITULO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, lo mismo que las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual se invocan como fundamento del recurso.

**OPOSICION AL RECURSO**

Corrido el traslado de Ley, la parte actora se opone a los fundamentos del recurso presentado por la demandada, señalando estos fundamentos no corresponden propiamente a una excepción previa o vicios procesales que se deban invocar como fundamento de la reposición, sino que son argumentos de defensa que deben ser resueltos en el fondo.

Señala que el 8 de noviembre de 2011 la UGPP asumió las competencias que tenía CAJANAL, por lo que es competente para efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los afiliados a CAJANAL, agrega que se encuentra respaldado en pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá y en lo señalado en los Decretos 1151 de 2007 y 4269 de 2011, en donde se concluye que la demandada es la entidad administrativamente competente para reconocer y pagar los intereses que se reclaman con la demanda, pues por mandato legal la UGPP se convirtió en sucesora procesal de CAJANAL.

Finalmente, frente a la falta de competencia señala que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2013, corresponde a los Jueces Administrativos conocer de la ejecución de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, siendo el competente el juez que profirió el respectivo fallo judicial. Por otra parte conforme a lo señalado en el Decreto 2196 de 2009, CAJANAL EN LIQUIDACION, solo puede reconocer las acreencias causadas con anterioridad al 12 de junio

de 2009, por lo que las prestaciones causadas con posterioridad a esta fecha son de competencia de la UGPP, como ocurre en el presente caso, lo que quiere decir que la presente ejecución no hace parte del proceso liquidatorio de CAJANAL.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de suplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se rigen por las normas del procedimiento civil. Así mismo, el artículo 243 del mismo Código, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, sin que se encuentre en el listado de los auto susceptibles de apelación, el auto que libra mandamiento de pago, por lo que, el recurso interpuesto resulta procedente.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 348 del C.P.C, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. Revisado el escrito que obra a folio 104 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos por la parte demandante, tendientes a señalar la inexistencia de la obligación, ya sea por la falta de liquidación de la condena o respecto de presentación de la solicitud de pago de intereses, se encuentra que los mismos tienen que ver con el fondo del asunto mas no con la forma del proceso, que sería el objeto del recurso contra el mandamiento de pago, como se indicó anteriormente, ya que estos argumentos tienden a atacar el origen de la obligación.

Conforme a lo anterior, al haber invocado como fundamento del recurso el hecho que la demandada no es deudora de la obligación que reclama la actora, es una situación de hecho que claramente discute la existencia de la obligación, lo cual tiene que ver con el objeto del litigio y que en consecuencia debe ser resuelto en la sentencia, cuando se resuelvan las excepciones o se haga el respectivo control de legalidad del título ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual se fundamenta, en el hecho de que la obligación de pagar intereses de mora de las sentencias corresponde a CAJANAL y en consecuencia los mismos deben reclamarse en el proceso liquidatorio ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de ésta entidad, son igualmente fundamentos de fondo que atacan la calidad de deudora de la demandada, por ende tienen que ver con la legitimación material en la causa, dado que en ellas se discute la distribución de competencias que se hizo entre CAJANAL y la UGPP , una vez cesaron las funciones de la primera de las nombradas.

Al respecto, el Consejo de Estado, señaló:

> *"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la*

*causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*** *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material,* ***pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza,*** *pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."*[1] *(Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta estas reglas jurisprudenciales, resulta claro que la legitimación material en la causa es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, por lo que en principio no constituye una excepción de fondo propiamente dicha, en la medida en que no tiene como propósito atacar la pretensión del demandante sino discutir el llamamiento del demandado al proceso en virtud de los hechos de la demanda, como participante de la relación material que dio origen al litigio.

Ahora, de los planteamientos formulados por la demandada se concluye que con ellos se pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, considerando que según este título, tal entidad no aparece como deudora de la obligación que se pretende ejecutar, cuestión que puede ser debatida a través de la impugnación del auto mandamiento ejecutivo por medio del recurso de reposición, como lo señala el artículo 430 del Código G. del P. Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si de acuerdo a la normatividad vigente y a los documentos que se adujeron como título ejecutivo, la demandada UGPP es o no deudora de la obligación cuyo pago forzado solicitó la demandante.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ..." (Resaltado fuera de texto)*

Como lo señala esta norma, el título ejecutivo es el documento en donde consta una obligación en contra del deudor o de su causante, la cual debe constituir plena prueba en su contra, indicando que las obligaciones también pueden estar contenidas en providencias judiciales en las cuales se haya condenado al deudor o a su causante, según el caso.

Por otra parte, la demandada UGPP alega que tal entidad no puede ser deudora de los intereses de mora causados por el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso de nulidad y

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2010, M.P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. RAD. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08)

restablecimiento del derecho, mediante las cuales se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de la ejecutante, toda vez que no es sucesora procesal de esta entidad. Frente a este argumento es necesario señalar que el título ejecutivo no siempre debe provenir del deudor, pues como lo señala la norma, la calidad de sujeto pasivo de la obligación también puede provenir de la calidad de causahabiente, que es la calidad con la que actúa la demandada UGPP.

Como se señaló en el auto mandamiento de pago y conforme al Decreto 4269 de 2011, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, desde el 8 de noviembre de 2011 tiene a su cargo las solicitudes de reconocimiento pensional de afiliados a CAJANAL, lo cual incluye no solo la atención de la nómina de pensionados, sino la de las peticiones que desde esa misma fecha presenten estas personas. Así mismo, mediante el Decreto 2040 de 2011 se dispuso que la UGPP es sucesora procesal de CAJANAL en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre del proceso liquidatorio, en los siguientes términos:

> *"...Artículo 2. Modifícase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.*
>
> ***Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad**. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.... (Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la UGGP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de CAJANAL, asumiendo por tanto la condición de sucesora procesal de esta entidad. Por otra parte, también es necesario señalar que la UGPP profirió el correspondiente acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial que se ejecuta, el cual conforma el título ejecutivo, lo cual hace que tenga legitimación formal en la causa.

Para reforzar lo anterior, el Despacho comparte el concepto que emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando dirimió el conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP y el PAR DE CAJANAL EN LIQUIDACION, en donde la Sala concluyó que las facultades que tiene la UGPP para cumplir las sentencias condenatorias proferidas en contra de CAJANAL después del 8 de noviembre de 2011, la obligan a cumplirla de forma integral, esto es, además de cumplir con la orden de reliquidar la prestación económica debe pagar los intereses de mora que genere la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA. Al respecto, la Sala dijo:

> *"...D. La entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo*
>
> *(...)*
>
> *Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación*

*de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimento tardío de la sentencia.*

*En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.*

***Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.***

***Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.***

*En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia...."*[2] *(Resaltado fuera de texto)*

Conforme con este criterio, es claro que la UGPP no puede fraccionar el cumplimiento de una sentencia judicial, para señalar, -de un lado-, que es a quien corresponde pagar la condena impuesta en la providencia y, -al mismo tiempo-, indicar que no lo es para reconocer y pagar los intereses que genera el cumplimiento tardío, pues al asumir el cumplimiento de la obligación implica también la obligación de su cumplimiento oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la demandada UGPP está legitimada para ser llamada como demandada en este proceso, es decir, que es la entidad deudora de la suma de dinero que por concepto de intereses de mora se ordenó pagar en el auto mandamiento ejecutivo impugnado, por cuanto tal obligación aparece de manera clara y expresa en la sentencia base de ejecución a cargo de CAJANAL en LIQUIDACIÓN, razón por la cual no se repondrá la providencia impugnada.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

**RESUELVE**

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Conflicto de Competencias Administrativas del 2 de octubre de 2014 C.P Dr. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. RAD.: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 31 de marzo del presente año, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

**TERCERO: SEÑALAR** que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**
**Juez**

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.17, de hoy ***5 de julio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

©*Lufro*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, primero de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO
**DEMANDANTE:** BETSABET MEDINA SANCHEZ
**DEMANDADO:** UGPP
**RADICADO:** 15001333300220140002 25-00

En escrito que obra a folios 60 a 64 del expediente, la demandada UGPP interpone recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Por consiguiente, dice, estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago.

Agrega que por lo anterior correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, mediante una liquidación motivada y obtener el pago de intereses moratorios. Por lo tanto, agrega, se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, pues la indeterminación de la obligación hace que la sentencias no sean ejecutables, ya que el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

Señala, por otra parte, que la UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama el demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Termina diciendo que en este caso se configura INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS, NO EXISTENCIA DE TITULO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, lo mismo que las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y de FALTA DE COMPETENCIA., las cuales se invocan como fundamento del recurso. .

**OPOSICION AL RECURSO**

Corrido el traslado de Ley, la parte actora se opone a los fundamentos del recurso presentado por la demandada, señalando que sus fundamentos no corresponden propiamente a una excepción previa o vicios procesales que se deban invocar como fundamento de la reposición, sino que son argumentos de defensa que deben ser resueltos cuando se resuelvan las excepciones.

Señala que el 8 de noviembre de 2011 la UGPP asumió las competencias que tenía CAJANAL, por lo que es competente para efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los afiliados a CAJANAL, agrega que se encuentra respaldado en pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá y en lo señalado en los Decretos 1151 de 2007 y 4269 de 2011, en donde se concluye que la demandada es la entidad administrativamente competente para reconocer y pagar los intereses que se reclaman con la demanda, pues por mandato legal la UGPP se convirtió en sucesora procesal de CAJANAL.

Finalmente, frente a la falta de competencia señala que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2013, corresponde a los Jueces Administrativos conocer de la ejecución de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, siendo el competente el juez que profirió el respectivo fallo judicial. Por otra parte y conforme a lo señalado en el Decreto 2196 de 2009, CAJANAL EN LIQUIDACION, solo puede reconocer las acreencias causadas con anterioridad al 12 de junio de 2009, por lo que las prestaciones causadas con posterioridad a esta fecha son de competencia de la UGPP, como ocurre

en el presente caso, lo que quiere decir que la presente ejecución no hace parte del proceso liquidatorio de CAJANAL.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de suplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se rigen por las normas del procedimiento civil. Así mismo, el artículo 243 del mismo Código, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, sin que se encuentre en el listado de los auto susceptibles de apelación, el auto que libra mandamiento de pago, por lo que, el recurso interpuesto resulta procedente.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 348 del C.P.C, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. Revisado el escrito que obra a folio 60 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos por la parte demandante, tendientes a señalar la inexistencia de la obligación, ya sea por la falta de liquidación de la condena o respecto de presentación de la solicitud de pago de intereses, se encuentra que los mismos tienen que ver con el fondo del asunto mas no con la forma del proceso, que sería el objeto del recurso contra el mandamiento de pago, como se indicó anteriormente, ya que estos argumentos tienden a atacar el origen de la obligación.

Conforme a lo anterior, al haber invocado como fundamento del recurso el hecho que la demandada no es deudora de la obligación que reclama la actora, es una situación de hecho que claramente discute la existencia de la obligación, lo cual tiene que ver con el objeto del litigio y que en consecuencia debe ser resuelto en la sentencia, cuando se resuelvan las excepciones o se haga el respectivo control de legalidad del título ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones previas que la demandada presenta como FALTA DE COMPETENCIA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, las cuales se fundamenta, en el hecho de que la obligación de pagar intereses de mora de las sentencias corresponde a CAJANAL y en consecuencia los mismos deben reclamarse en el proceso liquidatorio ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de ésta entidad, son igualmente fundamentos de fondo que atacan la calidad de deudora de la demandada, por ende tienen que ver con la legitimación material en la causa, dado que en ellas se discute la distribución de competencias que se hizo entre CAJANAL y la UGPP , una vez cesaron las funciones de la primera de las nombradas.

Al respecto, el Consejo de Estado, señaló:

> *"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la***

> ***conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*** *En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material,* ***pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza,*** *pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."*[1] *(Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta estas reglas jurisprudenciales, resulta claro que la legitimación material en la causa es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, por lo que en principio no constituye una excepción de fondo propiamente dicha, en la medida en que no tiene como propósito atacar la pretensión del demandante sino discutir el llamamiento del demandado al proceso en virtud de los hechos de la demanda, como participante de la relación material que dio origen al litigio.

Ahora, de los planteamientos formulados por la demandada se concluye que con ellos se pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, considerando que según este título, tal entidad no aparece como deudora de la obligación que se pretende ejecutar, cuestión que puede ser debatida a través de la impugnación del auto mandamiento ejecutivo por medio del recurso de reposición, como lo señala el artículo 430 del Código G. del P. Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si de acuerdo a la normatividad vigente y a los documentos que se adujeron como título ejecutivo, la demandada UGPP es o no deudora de la obligación cuyo pago forzado solicitó la demandante.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> *"...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ..." (Resaltado fuera de texto)*

Como lo señala esta norma, el título ejecutivo es el documento en donde consta una obligación en contra del deudor o de su causante, la cual debe constituir plena prueba en su contra, indicando que las obligaciones también pueden estar contenidas en providencias judiciales en las cuales se haya condenado al deudor o a su causante, según el caso.

Por otra parte, la demandada UGPP alega que tal entidad no puede ser deudora de los intereses de mora causados por el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante las cuales se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de la ejecutante, toda vez que no es sucesora procesal de esta entidad. Frente a este argumento es necesario señalar que el título ejecutivo no siempre debe provenir del deudor, pues como lo señala la norma, la calidad de sujeto pasivo de la obligación también puede provenir de la calidad de causahabiente, que es la calidad con la que actúa la demandada UGPP.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2010, M.P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. RAD. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08)

Como se señaló en el auto mandamiento de pago y conforme al Decreto 4269 de 2011, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, desde el 8 de noviembre de 2011 tiene a su cargo las solicitudes de reconocimiento pensional de afiliados a CAJANAL, lo cual incluye no solo la atención de la nómina de pensionados, sino la de las peticiones que desde esa misma fecha presenten estas personas. Así mismo, mediante el Decreto 2040 de 2011 se dispuso que la UGPP es sucesora procesal de CAJANAL en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre del proceso liquidatorio, en los siguientes términos:

> *"...Artículo 2. Modificase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:*
>
> *"Articulo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.*
>
> ***Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad**. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.... (Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la UGGP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de CAJANAL, asumiendo por tanto la condición de sucesora procesal de esta entidad. Por otra parte, también es necesario señalar que la UGPP profirió el correspondiente acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial que se ejecuta (fl. 24-30), el cual conforma el título ejecutivo, lo cual hace que tenga legitimación formal en la causa.

Para reforzar lo anterior, el Despacho comparte el concepto que emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando dirimió el conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP y el PAR DE CAJANAL EN LIQUIDACION, en donde la Sala concluyó que las facultades que tiene la UGPP para cumplir las sentencias condenatorias proferidas en contra de CAJANAL después del 11 de noviembre de 2011, la obligan a cumplirla de forma integral, esto es, además de cumplir con la orden de reliquidar la prestación económica debe pagar los intereses de mora que genere la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA. Al respecto, la Sala dijo:

> *"...D. La entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo*
>
> *(...)*
>
> *Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimento tardío de la sentencia.*
>
> *En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los*

*intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.*

***Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.***

***Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.***

*En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia...."*[2] *(Resaltado fuera de texto)*

Conforme con este criterio, es claro que la UGPP no puede fraccionar el cumplimiento de una sentencia judicial, para señalar, -de un lado-, que es a quien corresponde pagar la condena impuesta en la providencia y, -al mismo tiempo-, indicar que no lo es para reconocer y pagar los intereses que genera el cumplimiento tardío, pues al asumir el cumplimiento de la obligación implica también la obligación de su cumplimiento oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la demandada UGPP está legitimada para ser llamada como demandada en este proceso, es decir, que es la entidad deudora de la suma de dinero que por concepto de intereses de mora se ordenó pagar en el auto mandamiento ejecutivo impugnado, por cuanto tal obligación aparece de manera clara y expresa en la sentencia base de ejecución a cargo de CAJANAL en LIQUIDACIÓN, razón por la cual no se repondrá la providencia en lo que tiene que ver con este punto.

Ahora bien, revisado el mandamiento de pago, se tiene que en el literal B del numeral PRIMERO se ordenó a la demandada pagar los intereses que se causen desde el 27 de julio de 2013 hasta cuando se cancele la totalidad de los mismos, liquidados sobre la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($20.664.672), que corresponden a las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución RDP 009085 del 11 de septiembre de 2012, como si no hubiese pagado el capital reconocido en el acto administrativo de cumplimiento del fallo. Así, frente a esta orden de pago específica no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que la respalde a cargo de la entidad demandada, pues con la demanda solo se pretende el reconocimiento y pago de los intereses causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo, lo cual se encuentra debidamente ordenado en el liberal A) del numeral PRIMERO del auto mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará el numeral PRIMERO del auto mandamiento de pago proferido en este asunto, señalando que la demandada deberá pagar a la ejecutante la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($7'407.868,45), que corresponden a los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandada desde el 2 de junio

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Conflicto de Competencias Administrativas del 2 de octubre de 2014 C.P Dr. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. RAD.: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

de 2012 hasta el 26 de julio de 2013, fecha en que se cumplió la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicada con el No. 2009-00293.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 15 de febrero del presente año, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

> *"...: PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y a favor de la señora BETSABET MEDINA SANCHEZ, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($7'407.868,45), que corresponden a los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandada desde el 2 de junio de 2012 hasta el 26 de julio de 2013, fecha en que se cumplió la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicada con el No. 2009-00293."*

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

**TERCERO: SEÑALAR** que el término previsto en el numeral 1° del artículo 442 del Código G. P. se contará a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**
**Juez**

*©Lufro*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.**17**, de hoy ***5 de julio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Tunja, primero de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO
**DEMANDANTE:** GLADIO ORLANDO FLOREZ JIMENEZ
**DEMANDADO:** UGPP
**RADICADO:** 15001333300220140019600

En escrito que obra a folios 85-90 del expediente, la demandada UGPP interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala que la obligación que se pretende no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Por consiguiente, dice que estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, mediante una liquidación motivada y obtener el pago de intereses moratorios. Por lo tanto, agrega que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencias no sean ejecutables, ya que el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

Así mismo, señala que la UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama el demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Señala que en este caso se configura la INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS y la NO EXISTENCIA DE TITULO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, lo mismo que las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y de FALTA DE COMPETENCIA., las cuales se invocan como fundamento del recurso. .

**OPOSICION AL RECURSO**

Corrido el traslado de Ley, la parte actora se opone a los fundamentos del recurso presentado por la demandada, señalando estos fundamentos no corresponden propiamente a una excepción previa o vicios procesales que se deban invocar como fundamento de la reposición, sino que son argumentos de defensa que deben ser resueltos en el fondo.

Señala que el 8 de noviembre de 2011 la UGPP asumió las competencias que tenía CAJANAL, por lo que es competente para efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los afiliados a CAJANAL, agrega que se encuentra respaldado en pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá y en lo señalado en los Decretos 1151 de 2007 y 4269 de 2011, en donde se concluye que la demandada es la entidad administrativamente competente para reconocer y pagar los intereses que se reclaman con la demanda, pues por mandato legal la UGPP se convirtió en sucesora procesal de CAJANAL.

Finalmente, frente a la falta de competencia señala que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2013, corresponde a los Jueces Administrativos conocer de la ejecución de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, siendo el competente el juez que profirió el respectivo fallo judicial. Por otra parte conforme a lo señalado en el Decreto 2196 de 2009, CAJANAL EN LIQUIDACION, solo puede reconocer las acreencias causadas con anterioridad al 12 de junio

de 2009, por lo que las prestaciones causadas con posterioridad a esta fecha son de competencia de la UGPP, como ocurre en el presente caso, lo que quiere decir que la presente ejecución no hace parte del proceso liquidatorio de CAJANAL.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de suplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se rigen por las normas del procedimiento civil. Así mismo, el artículo 243 del mismo Código, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, sin que se encuentre en el listado de los auto susceptibles de apelación, el auto que libra mandamiento de pago, por lo que, el recurso interpuesto resulta procedente.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 348 del C.P.C, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. Revisado el escrito que obra a folio 104 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos por la parte demandante, tendientes a señalar la inexistencia de la obligación, ya sea por la falta de liquidación de la condena o respecto de presentación de la solicitud de pago de intereses, se encuentra que los mismos tienen que ver con el fondo del asunto mas no con la forma del proceso, que sería el objeto del recurso contra el mandamiento de pago, como se indicó anteriormente, ya que estos argumentos tienden a atacar el origen de la obligación.

Conforme a lo anterior, al haber invocado como fundamento del recurso el hecho que la demandada no es deudora de la obligación que reclama la actora, es una situación de hecho que claramente discute la existencia de la obligación, lo cual tiene que ver con el objeto del litigio y que en consecuencia debe ser resuelto en la sentencia, cuando se resuelvan las excepciones o se haga el respectivo control de legalidad del título ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones previas que la demandada presenta como FALTA DE COMPETENCIA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, las cuales se fundamenta, en el hecho de que la obligación de pagar intereses de mora de las sentencias corresponde a CAJANAL y en consecuencia los mismos deben reclamarse en el proceso liquidatorio ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de ésta entidad, son igualmente fundamentos de fondo que atacan la calidad de deudora de la demandada, por ende tienen que ver con la legitimación material en la causa, dado que en ellas se discute la distribución de competencias que se hizo entre CAJANAL y la UGPP , una vez cesaron las funciones de la primera de las nombradas.

Al respecto, el Consejo de Estado, señaló:

> *"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre*

*demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño****. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material,* ***pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza****, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."*[1] *(Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta estas reglas jurisprudenciales, resulta claro que la legitimación material en la causa es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, por lo que en principio no constituye una excepción de fondo propiamente dicha, en la medida en que no tiene como propósito atacar la pretensión del demandante sino discutir el llamamiento del demandado al proceso en virtud de los hechos de la demanda, como participante de la relación material que dio origen al litigio.

Ahora, de los planteamientos formulados por la demandada se concluye que con ellos se pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, considerando que según este título, tal entidad no aparece como deudora de la obligación que se pretende ejecutar, cuestión que puede ser debatida a través de la impugnación del auto mandamiento ejecutivo por medio del recurso de reposición, como lo señala el artículo 430 del Código G. del P. Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si de acuerdo a la normatividad vigente y a los documentos que se adujeron como título ejecutivo, la demandada UGPP es o no deudora de la obligación cuyo pago forzado solicitó la demandante.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ..." (Resaltado fuera de texto)*

Como lo señala esta norma, el título ejecutivo es el documento en donde consta una obligación en contra del deudor o de su causante, la cual debe constituir plena prueba en su contra, indicando que las obligaciones también pueden estar contenidas en providencias judiciales en las cuales se haya condenado al deudor o a su causante, según el caso.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2010, M.P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. RAD. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08)

Por otra parte, la demandada UGPP alega que tal entidad no puede ser deudora de los intereses de mora causados por el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante las cuales se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de la ejecutante, toda vez que no es sucesora procesal de esta entidad. Frente a este argumento es necesario señalar que el título ejecutivo no siempre debe provenir del deudor, pues como lo señala la norma, la calidad de sujeto pasivo de la obligación también puede provenir de la calidad de causahabiente, que es la calidad con la que actúa la demandada UGPP.

Como se señaló en el auto mandamiento de pago y conforme al Decreto 4269 de 2011, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, desde el 8 de noviembre de 2011 tiene a su cargo las solicitudes de reconocimiento pensional de afiliados a CAJANAL, lo cual incluye no solo la atención de la nómina de pensionados, sino la de las peticiones que desde esa misma fecha presenten estas personas. Así mismo, mediante el Decreto 2040 de 2011 se dispuso que la UGPP es sucesora procesal de CAJANAL en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre del proceso liquidatorio, en los siguientes términos:

> *"...Artículo 2. Modificase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:*
>
> *"Articulo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.*
>
> ***Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.*** *Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.... (Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la UGGP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de CAJANAL, asumiendo por tanto la condición de sucesora procesal de esta entidad. Por otra parte, también es necesario señalar que la UGPP profirió el correspondiente acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial que se ejecuta, el cual conforma el título ejecutivo, lo cual hace que tenga legitimación formal en la causa.

Para reforzar lo anterior, el Despacho comparte el concepto que emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando dirimió el conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP y el PAR DE CAJANAL EN LIQUIDACION, en donde la Sala concluyó que las facultades que tiene la UGPP para cumplir las sentencias condenatorias proferidas en contra de CAJANAL después del 8 de noviembre de 2011, la obligan a cumplirla de forma integral, esto es, además de cumplir con la orden de reliquidar la prestación económica debe pagar los intereses de mora que genere la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA. Al respecto, la Sala dijo:

> *"...D. La entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo*
>
> *(...)*

*Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimento tardío de la sentencia.*

*En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.*

***Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.***

***Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.***

*En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia...."*[2] *(Resaltado fuera de texto)*

Conforme con este criterio, es claro que la UGPP no puede fraccionar el cumplimiento de una sentencia judicial, para señalar, -de un lado-, que es a quien corresponde pagar la condena impuesta en la providencia y, -al mismo tiempo-, indicar que no lo es para reconocer y pagar los intereses que genera el cumplimiento tardío, pues al asumir el cumplimiento de la obligación implica también la obligación de su cumplimiento oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la demandada UGPP está legitimada para ser llamada como demandada en este proceso, es decir, que es la entidad deudora de la suma de dinero que por concepto de intereses de mora se ordenó pagar en el auto mandamiento ejecutivo impugnado, por cuanto tal obligación aparece de manera clara y expresa en la sentencia base de ejecución a cargo de CAJANAL en LIQUIDACIÓN, razón por la cual no se repondrá la providencia impugnada.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Conflicto de Competencias Administrativas del 2 de octubre de 2014 C.P Dr. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. RAD.: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 31 de marzo del presente año, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

**TERCERO: SEÑALAR** que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**
**Juez**

©*Lufro*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.17, de hoy ***5 de julio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, primero de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO
**DEMANDANTE:** MARIA BENEDICTA BUITRAGO
**DEMANDADO:** UGPP
**RADICADO:** 15001333300220140022800

En escrito que obra a folios 77 a 81 del expediente, la demandada UGPP interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala que la obligación que se pretende no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Por consiguiente, dice que estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, mediante una liquidación motivada y obtener el pago de intereses moratorios. Por lo tanto, agrega que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencias no sean ejecutables, ya que el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

Así mismo, señala que la UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama el demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Señala que en este caso se configura la INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS y la NO EXISTENCIA DE TITULO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, lo mismo que las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y de FALTA DE COMPETENCIA., las cuales se invocan como fundamento del recurso. .

**OPOSICION AL RECURSO**

Corrido el traslado de Ley, la parte actora se opone a los fundamentos del recurso presentado por la demandada, señalando estos fundamentos no corresponden propiamente a una excepción previa o vicios procesales que se deban invocar como fundamento de la reposición, sino que son argumentos de defensa que deben ser resueltos en el fondo.

Señala que el 8 de noviembre de 2011 la UGPP asumió las competencias que tenía CAJANAL, por lo que es competente para efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los afiliados a CAJANAL, agrega que se encuentra respaldado en pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá y en lo señalado en los Decretos 1151 de 2007 y 4269 de 2011, en donde se concluye que la demandada es la entidad administrativamente competente para reconocer y pagar los intereses que se reclaman con la demanda, pues por mandato legal la UGPP se convirtió en sucesora procesal de CAJANAL.

Finalmente, frente a la falta de competencia señala que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2013, corresponde a los Jueces Administrativos conocer de la ejecución de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, siendo el competente el juez que profirió el respectivo fallo judicial. Por otra parte conforme a lo señalado en el Decreto 2196 de 2009, CAJANAL EN LIQUIDACION, solo puede reconocer las acreencias causadas con anterioridad al 12 de junio

de 2009, por lo que las prestaciones causadas con posterioridad a esta fecha son de competencia de la UGPP, como ocurre en el presente caso, lo que quiere decir que la presente ejecución no hace parte del proceso liquidatorio de CAJANAL.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de suplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se rigen por las normas del procedimiento civil. Así mismo, el artículo 243 del mismo Código, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, sin que se encuentre en el listado de los auto susceptibles de apelación, el auto que libra mandamiento de pago, por lo que, el recurso interpuesto resulta procedente.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 348 del C.P.C, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. Revisado el escrito que obra a folio 104 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos por la parte demandante, tendientes a señalar la inexistencia de la obligación, ya sea por la falta de liquidación de la condena o respecto de presentación de la solicitud de pago de intereses, se encuentra que los mismos tienen que ver con el fondo del asunto mas no con la forma del proceso, que sería el objeto del recurso contra el mandamiento de pago, como se indicó anteriormente, ya que estos argumentos tienden a atacar el origen de la obligación.

Conforme a lo anterior, al haber invocado como fundamento del recurso el hecho que la demandada no es deudora de la obligación que reclama la actora, es una situación de hecho que claramente discute la existencia de la obligación, lo cual tiene que ver con el objeto del litigio y que en consecuencia debe ser resuelto en la sentencia, cuando se resuelvan las excepciones o se haga el respectivo control de legalidad del título ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones previas que la demandada presenta como FALTA DE COMPETENCIA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, las cuales se fundamenta, en el hecho de que la obligación de pagar intereses de mora de las sentencias corresponde a CAJANAL y en consecuencia los mismos deben reclamarse en el proceso liquidatorio ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de ésta entidad, son igualmente fundamentos de fondo que atacan la calidad de deudora de la demandada, por ende tienen que ver con la legitimación material en la causa, dado que en ellas se discute la distribución de competencias que se hizo entre CAJANAL y la UGPP , una vez cesaron las funciones de la primera de las nombradas.

Al respecto, el Consejo de Estado, señaló:

> *"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre*

*demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño****. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material,* ***pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza****, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."*[1] *(Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta estas reglas jurisprudenciales, resulta claro que la legitimación material en la causa es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, por lo que en principio no constituye una excepción de fondo propiamente dicha, en la medida en que no tiene como propósito atacar la pretensión del demandante sino discutir el llamamiento del demandado al proceso en virtud de los hechos de la demanda, como participante de la relación material que dio origen al litigio.

Ahora, de los planteamientos formulados por la demandada se concluye que con ellos se pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, considerando que según este título, tal entidad no aparece como deudora de la obligación que se pretende ejecutar, cuestión que puede ser debatida a través de la impugnación del auto mandamiento ejecutivo por medio del recurso de reposición, como lo señala el artículo 430 del Código G. del P. Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si de acuerdo a la normatividad vigente y a los documentos que se adujeron como título ejecutivo, la demandada UGPP es o no deudora de la obligación cuyo pago forzado solicitó la demandante.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ..." (Resaltado fuera de texto)*

Como lo señala esta norma, el título ejecutivo es el documento en donde consta una obligación en contra del deudor o de su causante, la cual debe constituir plena prueba en su contra, indicando que las obligaciones también pueden estar contenidas en providencias judiciales en las cuales se haya condenado al deudor o a su causante, según el caso.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2010, M.P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. RAD. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08)

Por otra parte, la demandada UGPP alega que tal entidad no puede ser deudora de los intereses de mora causados por el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante las cuales se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de la ejecutante, toda vez que no es sucesora procesal de esta entidad. Frente a este argumento es necesario señalar que el título ejecutivo no siempre debe provenir del deudor, pues como lo señala la norma, la calidad de sujeto pasivo de la obligación también puede provenir de la calidad de causahabiente, que es la calidad con la que actúa la demandada UGPP.

Como se señaló en el auto mandamiento de pago y conforme al Decreto 4269 de 2011, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, desde el 8 de noviembre de 2011 tiene a su cargo las solicitudes de reconocimiento pensional de afiliados a CAJANAL, lo cual incluye no solo la atención de la nómina de pensionados, sino la de las peticiones que desde esa misma fecha presenten estas personas. Así mismo, mediante el Decreto 2040 de 2011 se dispuso que la UGPP es sucesora procesal de CAJANAL en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre del proceso liquidatorio, en los siguientes términos:

> *"...Artículo 2. Modificase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:*
>
> *"Articulo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.*
>
> ***Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad**. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.... (Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la UGGP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de CAJANAL, asumiendo por tanto la condición de sucesora procesal de esta entidad. Por otra parte, también es necesario señalar que la UGPP profirió el correspondiente acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial que se ejecuta, el cual conforma el título ejecutivo, lo cual hace que tenga legitimación formal en la causa.

Para reforzar lo anterior, el Despacho comparte el concepto que emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando dirimió el conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP y el PAR DE CAJANAL EN LIQUIDACION, en donde la Sala concluyó que las facultades que tiene la UGPP para cumplir las sentencias condenatorias proferidas en contra de CAJANAL después del 8 de noviembre de 2011, la obligan a cumplirla de forma integral, esto es, además de cumplir con la orden de reliquidar la prestación económica debe pagar los intereses de mora que genere la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA. Al respecto, la Sala dijo:

> *"...D. La entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo*
>
> *(...)*

*Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimento tardío de la sentencia.*

*En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.*

***Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.***

***Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.***

*En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia...."*[2] *(Resaltado fuera de texto)*

Conforme con este criterio, es claro que la UGPP no puede fraccionar el cumplimiento de una sentencia judicial, para señalar, -de un lado-, que es a quien corresponde pagar la condena impuesta en la providencia y, -al mismo tiempo-, indicar que no lo es para reconocer y pagar los intereses que genera el cumplimiento tardío, pues al asumir el cumplimiento de la obligación implica también la obligación de su cumplimiento oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la demandada UGPP está legitimada para ser llamada como demandada en este proceso, es decir, que es la entidad deudora de la suma de dinero que por concepto de intereses de mora se ordenó pagar en el auto mandamiento ejecutivo impugnado, por cuanto tal obligación aparece de manera clara y expresa en la sentencia base de ejecución a cargo de CAJANAL en LIQUIDACIÓN, razón por la cual no se repondrá la providencia impugnada.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Conflicto de Competencias Administrativas del 2 de octubre de 2014 C.P Dr. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. RAD.: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 31 de marzo del presente año, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

**TERCERO: SEÑALAR** que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**
**Juez**

*©Lufro*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.17, de hoy ***5 de julio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, primero de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO
**DEMANDANTE:** LAUREANO ANGELICO GUERRERO BENITEZ
**DEMANDADO:** UGPP
**RADICADO:** 15001333300220140018900

En escrito que obra a folios 81 a 86 del expediente, la demandada UGPP interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala que la obligación que se pretende no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Por consiguiente, dice que estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, mediante una liquidación motivada y obtener el pago de intereses moratorios. Por lo tanto, agrega que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencias no sean ejecutables, ya que el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

Así mismo, señala que la UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama el demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Señala que en este caso se configura la INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS y la NO EXISTENCIA DE TITULO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, lo mismo que las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y de FALTA DE COMPETENCIA., las cuales se invocan como fundamento del recurso. .

**OPOSICION AL RECURSO**

Corrido el traslado de Ley, la parte actora se opone a los fundamentos del recurso presentado por la demandada, señalando estos fundamentos no corresponden propiamente a una excepción previa o vicios procesales que se deban invocar como fundamento de la reposición, sino que son argumentos de defensa que deben ser resueltos en el fondo.

Señala que el 8 de noviembre de 2011 la UGPP asumió las competencias que tenía CAJANAL, por lo que es competente para efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los afiliados a CAJANAL, agrega que se encuentra respaldado en pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá y en lo señalado en los Decretos 1151 de 2007 y 4269 de 2011, en donde se concluye que la demandada es la entidad administrativamente competente para reconocer y pagar los intereses que se reclaman con la demanda, pues por mandato legal la UGPP se convirtió en sucesora procesal de CAJANAL.

Finalmente, frente a la falta de competencia señala que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2013, corresponde a los Jueces Administrativos conocer de la ejecución de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, siendo el competente el juez que profirió el respectivo fallo judicial. Por otra parte conforme a lo señalado en el Decreto 2196 de 2009, CAJANAL EN LIQUIDACION, solo puede reconocer las acreencias causadas con anterioridad al 12 de junio

de 2009, por lo que las prestaciones causadas con posterioridad a esta fecha son de competencia de la UGPP, como ocurre en el presente caso, lo que quiere decir que la presente ejecución no hace parte del proceso liquidatorio de CAJANAL.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de suplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite se rigen por las normas del procedimiento civil. Así mismo, el artículo 243 del mismo Código, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, sin que se encuentre en el listado de los auto susceptibles de apelación, el auto que libra mandamiento de pago, por lo que, el recurso interpuesto resulta procedente.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 348 del C.P.C, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. Revisado el escrito que obra a folio 104 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos por la parte demandante, tendientes a señalar la inexistencia de la obligación, ya sea por la falta de liquidación de la condena o respecto de presentación de la solicitud de pago de intereses, se encuentra que los mismos tienen que ver con el fondo del asunto mas no con la forma del proceso, que sería el objeto del recurso contra el mandamiento de pago, como se indicó anteriormente, ya que estos argumentos tienden a atacar el origen de la obligación.

Conforme a lo anterior, al haber invocado como fundamento del recurso el hecho que la demandada no es deudora de la obligación que reclama la actora, es una situación de hecho que claramente discute la existencia de la obligación, lo cual tiene que ver con el objeto del litigio y que en consecuencia debe ser resuelto en la sentencia, cuando se resuelvan las excepciones o se haga el respectivo control de legalidad del título ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones previas que la demandada presenta como FALTA DE COMPETENCIA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, las cuales se fundamenta, en el hecho de que la obligación de pagar intereses de mora de las sentencias corresponde a CAJANAL y en consecuencia los mismos deben reclamarse en el proceso liquidatorio ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de ésta entidad, son igualmente fundamentos de fondo que atacan la calidad de deudora de la demandada, por ende tienen que ver con la legitimación material en la causa, dado que en ellas se discute la distribución de competencias que se hizo entre CAJANAL y la UGPP , una vez cesaron las funciones de la primera de las nombradas.

Al respecto, el Consejo de Estado, señaló:

> *"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre*

*demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño****. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material,* ***pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza****, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."*[1] *(Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta estas reglas jurisprudenciales, resulta claro que la legitimación material en la causa es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, sea al demandante o al demandado, por lo que en principio no constituye una excepción de fondo propiamente dicha, en la medida en que no tiene como propósito atacar la pretensión del demandante sino discutir el llamamiento del demandado al proceso en virtud de los hechos de la demanda, como participante de la relación material que dio origen al litigio.

Ahora, de los planteamientos formulados por la demandada se concluye que con ellos se pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, considerando que según este título, tal entidad no aparece como deudora de la obligación que se pretende ejecutar, cuestión que puede ser debatida a través de la impugnación del auto mandamiento ejecutivo por medio del recurso de reposición, como lo señala el artículo 430 del Código G. del P. Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si de acuerdo a la normatividad vigente y a los documentos que se adujeron como título ejecutivo, la demandada UGPP es o no deudora de la obligación cuyo pago forzado solicitó la demandante.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ..." (Resaltado fuera de texto)*

Como lo señala esta norma, el título ejecutivo es el documento en donde consta una obligación en contra del deudor o de su causante, la cual debe constituir plena prueba en su contra, indicando que las obligaciones también pueden estar contenidas en providencias judiciales en las cuales se haya condenado al deudor o a su causante, según el caso.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2010, M.P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. RAD. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08)

Por otra parte, la demandada UGPP alega que tal entidad no puede ser deudora de los intereses de mora causados por el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante las cuales se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de la ejecutante, toda vez que no es sucesora procesal de esta entidad. Frente a este argumento es necesario señalar que el título ejecutivo no siempre debe provenir del deudor, pues como lo señala la norma, la calidad de sujeto pasivo de la obligación también puede provenir de la calidad de causahabiente, que es la calidad con la que actúa la demandada UGPP.

Como se señaló en el auto mandamiento de pago y conforme al Decreto 4269 de 2011, la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, desde el 8 de noviembre de 2011 tiene a su cargo las solicitudes de reconocimiento pensional de afiliados a CAJANAL, lo cual incluye no solo la atención de la nómina de pensionados, sino la de las peticiones que desde esa misma fecha presenten estas personas. Así mismo, mediante el Decreto 2040 de 2011 se dispuso que la UGPP es sucesora procesal de CAJANAL en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre del proceso liquidatorio, en los siguientes términos:

> *"...Artículo 2. Modificase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:*
>
> *"Articulo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.*
>
> ***Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad**. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.... (Resaltado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la UGGP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de CAJANAL, asumiendo por tanto la condición de sucesora procesal de esta entidad. Por otra parte, también es necesario señalar que la UGPP profirió el correspondiente acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial que se ejecuta, el cual conforma el título ejecutivo, lo cual hace que tenga legitimación formal en la causa.

Para reforzar lo anterior, el Despacho comparte el concepto que emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando dirimió el conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP y el PAR DE CAJANAL EN LIQUIDACION, en donde la Sala concluyó que las facultades que tiene la UGPP para cumplir las sentencias condenatorias proferidas en contra de CAJANAL después del 8 de noviembre de 2011, la obligan a cumplirla de forma integral, esto es, además de cumplir con la orden de reliquidar la prestación económica debe pagar los intereses de mora que genere la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA. Al respecto, la Sala dijo:

> *"...D. La entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo*
>
> *(...)*

*Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimento tardío de la sentencia.*

*En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.*

***Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.***

***Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.***

*En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia...."*[2] *(Resaltado fuera de texto)*

Conforme con este criterio, es claro que la UGPP no puede fraccionar el cumplimiento de una sentencia judicial, para señalar, -de un lado-, que es a quien corresponde pagar la condena impuesta en la providencia y, -al mismo tiempo-, indicar que no lo es para reconocer y pagar los intereses que genera el cumplimiento tardío, pues al asumir el cumplimiento de la obligación implica también la obligación de su cumplimiento oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la demandada UGPP está legitimada para ser llamada como demandada en este proceso, es decir, que es la entidad deudora de la suma de dinero que por concepto de intereses de mora se ordenó pagar en el auto mandamiento ejecutivo impugnado, por cuanto tal obligación aparece de manera clara y expresa en la sentencia base de ejecución a cargo de CAJANAL en LIQUIDACIÓN, razón por la cual no se repondrá la providencia impugnada.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Conflicto de Competencias Administrativas del 2 de octubre de 2014 C.P Dr. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. RAD.: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 31 de marzo del presente año, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

**TERCERO: SEÑALAR** que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**
**Juez**

©*Lufro*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.17 de hoy ***5 de julio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,